



- **Aprobación Pleno de 28-09-1989**
BOP N° 297 de 29-12-1989
- **Modificación Pleno de 25-10-2011**
BOP N° 288 de 17-12-2011
- **Modificación Pleno de 15-11-2012**
BOP N° 299 de 31-12-2012
- **Modificación Pleno de 23-2-2016**
BOP N° 108 de 14-05-2016
- **Modificación Pleno de 20-11-2019**
BOP N° 6 de 09-01-2020

ORDENANZA FISCAL N° 8 TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL
--

I – FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas; verjas y adornos; conservación de los espacios



destinados al descanso de los difuntos; cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

III – SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

IV – RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V – EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5º

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los



Ayuntamiento de BELCHITE (Zaragoza)

C.I.F. P-5004500-D

Plaza del Ayuntamiento, 1 - Teléfonos 976 83 00 03 – 73 - Fax 976 83 05 14 - C. P. 50130

establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres se solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

VI – CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EUROS
A) SEPULTURAS	
Concesión de derecho funerario a 50 años	113,00
-Inhumaciones en tierra	163,00
-Inhumaciones en tierra en días festivos	185,00
-Exhumaciones en tierra	205,00
-Colocación de panteón	81,00
-Colocación de cruz	27,00
B) NICHOS	
Concesión de derecho funerario a 50 años	929,00
-Inhumaciones en nicho	38,00
-Inhumaciones en nicho en días festivos	45,00
-Exhumaciones en nicho	78,00
-Colocación de lápida	14,00
C) COLUMBARIOS	
Concesión de derecho funerario a 50 años	433,00
inhumaciones en columbario	0
exhumaciones en columbario	0
colocación lápida	0
MANTENIMIENTO	
-Cuota fija única	41,00



Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al osario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

El movimiento de lápidas o tapas en las distintas sepulturas se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las efectuasen los particulares por su cuenta y con obreros por ellos designados, se reducirán las tarifas en un 50 por 100 de las consignadas a estos efectos.

VII – DEVENGO

Artículo 7º

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

VIII – DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 8º

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.



2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales de la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

IX – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.